

Quito, D. M., 25 de septiembre del 2013

SENTENCIA N.º 079-13-SEP-CC

CASO N.º 0605-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Carlos Cortaza Vinueza, en calidad de procurador judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presentó acción extraordinaria de protección ante la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 5 de enero del 2011. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 21 de julio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0605-11-EP.

Del sorteo realizado en el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de Transición, el 16 de agosto del 2011, le correspondió el conocimiento de la presente causa al ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien mediante auto del 30 de agosto de 2011, avocó conocimiento de la misma.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 11 de abril 2011 certificó que en referencia a la causa N.º 0605-11-EP, acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Cortaza Vinueza, procurador judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), en contra del auto de 7 de diciembre del 2010, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por delito aduanero N.º 178-2009, 656-2010, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre del 2012 fueron posesionados las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el pleno del organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la doctora Ruth Seni Pinoargote, como jueza constitucional sustanciadora.

Mediante auto del 5 de marzo del 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3, y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al juez vigésimo quinto de Garantías Penales del Guayas, al señor Carlos Cortaza Vinueza, procurador judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, en la actualidad Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; a los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Walter Jair Montero Olvera y Jorge Arturo Arias Montero; al señor David Ayala Ponce y al procurador general del Estado.

Detalle de la demanda

El abogado Carlos Cortaza Vinueza, por los derechos que representa como procurador judicial de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone acción extraordinaria de protección en la que impugna el auto de sobreseimiento definitivo, dictado el 3 de diciembre del 2010 por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por delito aduanero, interpuesto en contra de Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Walter Jair Montero Olvera y Jorge Arturo Arias.

En lo principal, el accionante manifiesta que en el presente caso, de la revisión de las piezas procesales, las cuales conforman la instancia, no aparece por ninguna parte que se haya cumplido con el procedimiento ordenado en los preceptos transcritos. Que se realizó la audiencia del recurso de apelación, pero los jueces que intervinieron en ella nunca deliberaron ni resolvieron dentro de la misma audiencia como la ley lo ordena, sino todo lo contrario, pues el acto correspondiente solamente dice que la audiencia se da por terminada, sin deliberación, sin resolución, sin ni siquiera haberla suspendido y sin convocar a una lectura posterior del fallo, que es lo que se suele hacer para cumplir con esta obligación procesal.

Que lo grave en este caso es que la “audiencia oral, pública y contradictoria”, como la llamó la misma Sala al convocarla en decreto del 27 de julio de 2010, se realizó en presencia de los jueces provinciales, Primo Díaz Garaicoa, Alberto Palau Jiménez y Antonio de Santis Carranza, sin embargo, le fue notificado un fallo dictado por los doctores Eduardo Guerrero Mórtoles, David Ayala Ponce y Guillermo Freire León, quienes no estuvieron presentes en la audiencia, y que para revocar el auto de llamamiento a juicio dictado por el inferior se limitaron a



revisar el extracto de la audiencia sin haber estado presentes en la misma, como debió haber sido, hecho que directamente repercutió en la decisión tomada.

Que por esta razón solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia efectuada el 3 de agosto de 2012, solicitando sea nuevamente convocada para que puedan escuchar personalmente las alegaciones, réplicas y dúplicas de las partes, y dentro de la misma audiencia deliberen y resuelvan lo que tengan que resolver, pues es evidente que esta nulidad procesal influyó en la equivocada decisión de la Sala, ya que la resolución no fue dictada dentro de la etapa procesal que le correspondía, es decir, dentro de la audiencia misma; sin embargo, este pedido de nulidad fue desechado rápidamente por los mismos jueces y confirmaron la ilegal decisión de la mencionada Sala, antes de que retornen los titulares que sí estuvieron presentes en la audiencia, pero que no cumplieron con resolver dentro de la misma diligencia procesal, violando de esta forma sus derechos constitucionales.

Derechos presuntamente vulnerados

Señala que se vulneró el derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 76, numerales 1 y 7, literales **a, c, h, k, l**: el derecho de protección de las víctimas de infracciones penales que les garantiza su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas establecidas en el artículo 78 de la Constitución, y el derecho a la seguridad jurídica amparado en el artículo 82 de la Constitución.

Pretensión

Solicita el actor que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declare que se cometieron varias violaciones de sus garantías constitucionales, al haberse negado la Sala a convocar a una nueva audiencia oral y contradictoria previo a su resolución, disponiendo como medida necesaria para la reparación del perjuicio ocasionado a la causa pública y restablecimiento de las garantías vulneradas, la nulidad de la resolución de los jueces de la Segunda Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, pues la indefensión en la que se dejó a su representada en este caso produjo una nulidad sustancial para la validez del proceso, decisión necesaria para enmendar el perjuicio que estos jueces causaron a la seguridad jurídica, al Estado ecuatoriano y a la sociedad en general.

Contestación a la demanda

Contestación del juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas

El abogado Galo Almeida Tapia, en calidad de juez temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, mediante escrito presentado el 13 de septiembre del 2011, en lo principal manifiesta:

Que el 25 de mayo del 2010, a las 10h30 se realizó la audiencia preparatoria de juicio, ante el entonces juez encargado de esa judicatura, quien resolvió llamar a juicio a los procesados Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Jorge Arturo Arias Montero, auto sustentado en la audiencia, resolución que quedó notificada a las partes intervinientes en el mismo acto procesal.

Posteriormente fue presentado el recurso de apelación, el cual por haber sido interpuesto dentro del término de ley, fue concedido el 15 de junio del 2010, disponiendo la remisión del expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que se continúe con la etapa de impugnación.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de justicia del Guayas dictaron auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, remitiendo el proceso a su judicatura para la ejecución del fallo.

Dentro del presente proceso se observa que se han respetado las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes; que en dicha judicatura se ha procedido únicamente a la revocatoria del auto interlocutorio subido en grado por apelación, procediéndose por su parte a su ejecución.

Contestación del abogado David Ayala Ponce (uno de los jueces que dictó el auto impugnado)

El abogado David Ayala Ponce, en calidad de uno de los jueces que dictó el auto materia de la presente acción, comparece con escrito presentado el 15 de septiembre del 2011, y en lo principal manifiesta lo siguiente:

El artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, a más de la Ley Penal, da a conocer el tiempo en que un juez de Corte Provincial debe resolver un recurso.

d



Se señala que al no ser quien estuvo en la audiencia oral de fundamentación del recurso, y que por aquello no podía resolver el recurso de apelación, adicionalmente señala que el abogado de la CAE ha inobservado el Código Orgánico de la Función Judicial que ordena y norma la competencia de los jueces, señalando que cada juez debe resolver en mérito de los autos.

Las garantías constitucionales al derecho a la defensa y debido proceso que se señalan nunca se vulneraron, ya que la CAE, como parte en el proceso, participó en todas las actuaciones procesales que se convocaron, tanto así que está pidiendo que se declare la nulidad de la audiencia efectuada el 3 de agosto del 2011, en la cual la CAE, por intermedio de su defensor, tuvo la palabra y expuso.

Como juez que firmó el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado fue conforme y cumpliendo lo establecido en la Constitución y la Ley, además en dicha resolución se dictó sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado, por lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, que señala: “(...)que cuando el juez concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción”.

Contestación de los terceros interesados

Welmer Quezada Neira y otros, en calidad de terceros interesados, comparecen mediante escrito del 20 de septiembre del 2011, y en lo principal manifiestan lo siguiente:

El accionante en su libelo de demanda señala un supuesto incumplimiento de las normas del artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, además de una insatisfacción por la motivación.

Ninguna de esas supuestas ilegalidades, que no existen si se lee con detenimiento el auto, su aclaración y su ampliación, tienen relación con la vulneración al derecho constitucional de defensa previsto en los literales **a, c, h, k, l**, mucho menos el derecho de la víctima a no ser revictimizada por no haberse dispuesto pruebas peticionadas, valorarse las mismas y así violar el derecho a la seguridad jurídica del SENAE.

La pretensión que exhibe el SENAE es insustancial, pues desde el 29 de diciembre de 2010 está en vigencia el Código Orgánico de la Producción, el mismo que suprimió la infracción imputada a los procesados, esto es, la eliminó del catálogo de tipos penales, pues se derogó en forma expresa otros tipos penales que ni remotamente aprehenden la conducta acusada y, en consecuencia, no hay delito que pueda ser objeto de proceso penal alguno.

A la presente fecha no hay acto típico que procesar, pues se ha suprimido del catálogo de tipos penales el que fuera objeto del auto judicial al que se tacha de vulnerador de derechos; luego, el proceso penal se ha extinguido definitivamente y no hay posibilidad de reiniciarlo, pues no hay delito que perseguir.

Contestación de la Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 29 de julio del 2013, en su parte principal señala lo siguiente:

Resulta insólito que una vez interpuesto por la SENA E el recurso de apelación del auto que ilegítimamente declaró el sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, a nivel de la audiencia respectiva, hayan comparecido los jueces Primo Díaz Garaicoa, Alberto Palau Jiménez y Antonio de Santis Carranza, para luego en la providencia que acredita la realización de dicha audiencia, procesalmente aparecer y suscribir la misma otros jueces distintos a los comparecientes, concretamente el doctor Eduardo Guerrero Mórto la, el abogado David Ayala Ponce y el abogado Guillermo Freire León, quienes no tuvieron participación real alguna en la mentada audiencia.

Las actuaciones antedichas obviamente se hallan revestidas de nulidad, razón por la cual la SENA formuló un pedido de nulidad de todo lo actuado, mismo que también fue ilegítimamente rechazado por los jueces suscriptores de la providencia que acredita la realización de la audiencia.

Que en suma, los jueces que emitieron el auto definitivo materia de esta acción extraordinaria de protección, violaron expresos derechos constitucionales de la SENA E, consistentes en el debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7, literales **a**, **c**, **h**, **k**, y **l**, así como la seguridad jurídica prescrita en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, solicita que el pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia, declare que se han violado los derechos constitucionales del accionante y disponga la reparación integral correspondiente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución

C



de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por tanto, no es de competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en el juicio penal entre la SENA (ex CAE) y los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Jorge Arturo Arias Montero por delitos aduaneros, sino observar si en la sustanciación del referido proceso se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Magna y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Determinación del problema jurídico a resolverse

A fin de decidir sobre el caso puesto a conocimiento de esta Corte, se procederá a examinar el siguiente problema jurídico:

El auto de sobreseimiento definitivo dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la tutela efectiva, alegados en el presente caso?

Resolución del problema jurídico

El accionante considera vulnerados sus derechos constitucionales, y es obligación de esta Corte revisar si en el auto impugnado y en la tramitación del proceso penal materia de análisis en efecto se vulneraron los derechos señalados por el accionante u otros que esta Corte pueda observar en base al principio *iuranovit curia*; siendo así, esta Corte hace el siguiente análisis:

En todo proceso en que se llegue a una decisión, es necesario que se siga el trámite previsto para cada proceso; el debido proceso se encuentra garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, y constituye un principio elemental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente; es decir, el debido proceso constitucionalmente nace con la finalidad de combatir un sinnúmero de irregularidades y arbitrariedades cometidas por los operadores de la justicia y por las autoridades administrativas.

El debido proceso es un requisito sine qua non en la administración de justicia, por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquel derecho en su efecto atenta los derechos constitucionales de las partes.

En el presente caso, el argumento principal expuesto por el accionante es el hecho de que el auto de sobreseimiento definitivo dictado en el proceso fue dictado por otros jueces distintos a los que concurrieron a la audiencia oral pública y contradictoria, además de que el mismo no fue resuelto en la misma audiencia como corresponde, razón por la cual considera violados sus derechos.

De la revisión del mismo se observa que el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas dictó auto de llamamiento a juicio, ordenando la prisión preventiva de los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra, Jorge Arturo Arias Montero, quienes presentaron recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal, misma que el 27 de julio del 2010 avocó conocimiento de la causa y señaló para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria para el 3 de agosto del 2010.

A fojas 41 a 50 del cuaderno de segunda instancia consta el acta de fundamentación del recurso de apelación, audiencia que se llevó a cabo el 3 de agosto del 2010, ante los jueces Primo Díaz Garaicoa, Alberto Palau Jiménez y



Antonio Vicente De Santis Carranza, en la que las partes exponen sus argumentos y los jueces concluyen señalando “(...) La Sala acepta las fundamentaciones del Recurso expuestos por los abogados y estudiará de acuerdo a la Ley para resolver a la brevedad posible. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia la Secretaria relatora de la Sala que certifica”. Acto seguido, a fojas 51 a 55, consta el auto dictado el 3 de diciembre del 2010 a las 11h00, por el Dr. Eduardo Guerrero Mórtoles, Ab. Guillermo Freire León y Ab. David Ayala Ponce, en el cual se revoca el auto interlocutorio subido en apelación y dictan auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los acusados Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra y Jorge Arturo Arias Montero.

Sobre la materia, el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal señala el trámite previsto para cuando se presente el recurso de apelación:

“Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes exponerán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores”.

La disposición transcrita ordena que efectuada la audiencia oral, pública y contradictoria, una vez que las partes expongan sus argumentos, y una vez que finalice el debate, la Sala debe proceder a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su decisión, en la misma audiencia, para posteriormente redactarle y motivarla.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución expresa lo siguiente:

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”

En el presente caso, claramente se observa la violación a la norma constitucional anteriormente transcrita, toda vez que los jueces inobservaron el trámite previsto en dicho procedimiento al momento de concluir la audiencia, sin dictar el fallo correspondiente, por un lado, y por otro, al momento en que los jueces que dictaron el fallo, no fueron los que escucharon la audiencia oral, pública y de contradicción, siendo por lo tanto incompetentes para haberlo dictado, en razón de que no fueron los jueces que presenciaron las alegaciones y fundamentaciones de las partes, por tanto no podían haberse formado un criterio para dictar dicho fallo sin haberlo conocido, toda vez que el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal señala que: “(...)Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia”; por tanto dichos jueces no podían emitir la resolución, por el contrario, correspondía a los jueces que presenciaron la audiencia dictar dicho fallo en la misma, esto es a los jueces Primo Díaz Garaicoa, Alberto Palau Jiménez y Antonio Vicente De Santis Carranza, que fueron los que avocaron conocimiento de la causa y convocaron a audiencia.

Aduce el accionante que el actuar de los jueces vulnera también el derecho a la seguridad jurídica, ya que los mismos se han inventado un procedimiento nuevo para la tramitación del juicio, irrespetando el trámite propio del procedimiento.

Es preciso recordar que la Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica concebida como el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.¹ Al respecto, la Corte ha considerado que “Este derecho agrupado entre los de protección, vincula a todo juez para que, en el conocimiento de las causas que en función de su competencia le corresponda tramitar y resolver, respete el orden jurídico vigente y los derechos fundamentales”².

¹ Artículo 82 de la Constitución de la República que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0026-11-EP, caso N.º 1341-10-EP de 21 de septiembre del 2011.



Es evidente también la violación a este derecho, toda vez que existe en las leyes ecuatorianas normas jurídicas previas, claras y públicas que indican el procedimiento a seguirse en el presente caso, sin embargo, no han sido aplicadas por los juzgadores, violando de esta manera también este derecho.

Como señala nuestra Constitución en el artículo 75, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

La Corte conceptúa que la tutela judicial efectiva, garantizada por el artículo 75 de la Constitución de la República³, es un derecho que consagra la Norma Suprema, orientado a garantizar que los derechos de las personas encuentren un cauce adecuado para su realización, y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; como ha dicho la Corte: “El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol del juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos”⁴. En efecto, no solo la garantía de poder acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, hace parte de la tutela judicial efectiva, es necesario que el juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución, y, además una disposición a atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión.

Ha señalado la Corte que este derecho “comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia. El contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la justicia y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”⁵; aspectos que también se han violado en el presente caso

³ Artículo 75 de la Constitución determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 076-10-SEP-CC, caso N.º 1114-10-EP de 22 de diciembre del 2010.

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 029-11-SEP-CC, caso N.º 0551-10-EP de 21 de septiembre del 2011.

con la actuación indebida de los jueces que dictaron el auto impugnado, y de los jueces que debieron hacerlo.

Conclusión

La Corte Constitucional considera que la vulneración de las garantías del debido proceso constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales. De ahí la importancia de la acción extraordinaria de protección, ya que esta pretende analizar si en una resolución o en su tramitación se han violentado estas normas procesales, que constituyen la garantía para que el sistema procesal sea uno de los medios idóneos para alcanzar la realización de la justicia⁶, y garantizar la protección y vigencia de los derechos constitucionales. Por tanto, en el presente caso, al vulnerarse la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso se ha denegado el acceso a una tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos del legitimado activo de esta causa por las razones anotadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

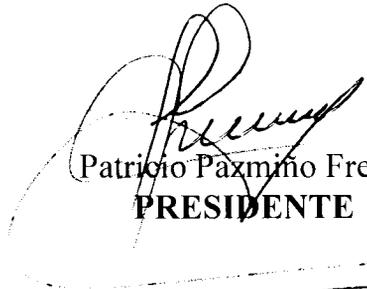
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 82, 76 numeral 3, y 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:



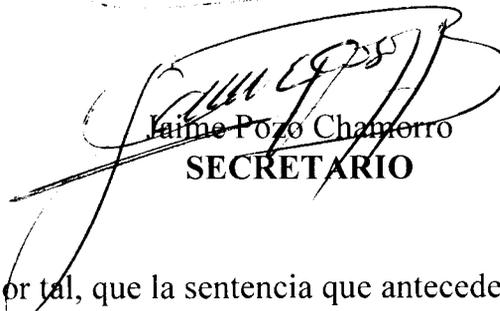
⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0011-09-SEP, caso N.º 038-08-EP de 07 de julio de 2009.



- 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 3 de diciembre del 2010.
- 3.2 Ordenar que sea otra Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la que conozca el recurso de apelación planteado por los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loaiza Loaiza, Harold David Esmeralda Guerra y Jorge Arturo Arias Montero.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

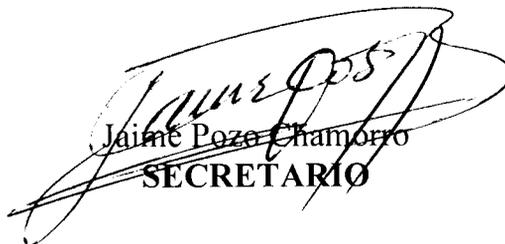


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

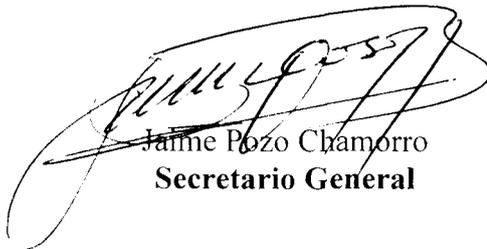
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 25 de septiembre del 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO

CASO No. 0605-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de octubre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

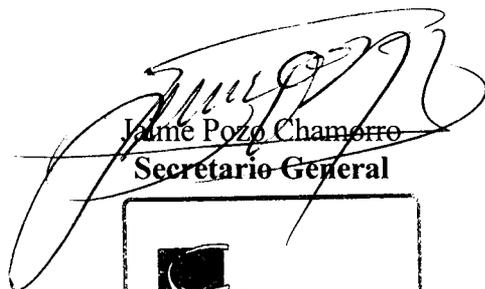
JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO NRO. 0605-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 079-13-SEP-CC de 25 de septiembre de 2013, a los señores: Carlos Cortaza Vinueza, procurador judicial del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en la casilla constitucional 1247, y a los correos electrónicos: ccortaza@legalitat.ec y notificaciones@legalitat.ec; Welmer Quezada Neira y otros, en la casilla constitucional 967, y al correo electrónico: mchirinos@femar.com.ec; David Ayala Ponce, en la casilla constitucional 232, y al correo electrónico: davidayalaponce@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Oficio Nro. 3314-CC-SG-NOT-2013; juez Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, a los correos electrónicos: rolando.colorado@funcionjudicial-guayas.gob.ec; orozcop@funcionjudicial-guayas.gob.ec; y realpeo@funcionjudicial-guayas.gob.ec; y, Gustavo Jalk Röben, presidente del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio Nro. 3315-CC-SG-NOT-2013; conforme constan los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

